



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/35/2021.

ACTORA: ERIKA IZAREMA BRIONES
PEREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO MUNICIPAL DE VILLA DE
REYES, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis marzo de 2021,
dos mil veintiuno.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
TESLP/JDC/35/2021, promovido por la ciudadana Erika Izarema
Briones Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal de Villa de
Reyes, San Luis Potosí, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de

Villa de Reyes, San Luis Potosí; por la determinación tomada en: *“La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez”*.

G L O S A R I O.

Actora. Ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Acto impugnado. La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez.

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. En fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se celebró sesión ordinaria, en el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y dentro de la sesión se determinó negar la licencia de separación por tiempo determinado a la actora.
2. Inconforme con la determinación, en fecha 05 cinco de marzo de los corrientes, la actora promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
3. En fecha 15 quince de marzo de 2021, dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo tocante a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

admisión del Juicio.

4. En fecha 17 diecisiete de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se admitió a tramite la demanda promovida por la actora.

5. En fecha 19 diecinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se decreto el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de

San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por una servidora pública de elección popular, que se duele de la negativa a que se le otorgara licencia para separarse temporalmente del cargo, para llevar a cabo actividades relacionadas con una candidatura de reelección al cargo; por lo que, al verse inmiscuido en el presente juicio, el derecho a ser votado, este Tribunal tiene competencia para asumir jurisdicción en este medio de impugnación.

A.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 215, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a la ciudadana y ciudadanos JAQUELINE CARDENAS SILVA, ALEJANDRO COLUNGA LUNA, MIGUEL ERNESTO SANCHEZ GARCIA, JOSÉ FABIAN BANDA RANGEL, LEOBARDO OLGUIN CALDERON Y JOSÉ MANUEL VAZQUEZ LOPEZ, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: *“La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.3) PERSONALIDAD. La actora, tiene acreditado el carácter de Presidenta Municipal, en los términos de la documental pública consistente en la publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, misma que se encuentra visible en las hojas 50 a 66 del expediente, en la que se establece la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos del Estado, por el periodo del 1 uno de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 apartado i, inciso c), y 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En tal virtud, la actora con la documental en mención, acredita ser Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que se le reconoce tal carácter dentro de juicio.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones dentro del Cabildo del que forma parte, dado que al contender en una campaña electoral para ser reelecta, es certero que la negativa a que le otorguen licencia, produce un

menoscabo en su esfera jurídica, que le incorpora el derecho a interponer una acción para controvertir la decisión de la autoridad demandada; además que, tal acto impugnado, la legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, al ser parte promovente de la solicitud de licencia, le subsume el derecho a acudir a juicio en calidad de parte actora, para controvertir la decisión tomada por los miembros del Cabildo, respecto a la negativa, pues la actora fue parte petitoria de la solicitud de licencia que a la postre resulto negada.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha primero de marzo de los corrientes, y la actora presento su demanda en fecha 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la demanda presento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. Los terceros interesados, comparecen las ciudadanas y ciudadano Alma Graciela Segura Hernández, María Consuelo Zavala González y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en su escrito de fecha 11 once de marzo de los corrientes, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; misma que a su parecer se configura porque la actora compareció en su carácter de Presidenta municipal, y no así de ciudadana, por lo que estima que de ello deviene su improcedencia.

El artículo 15 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley.

A criterio de este Tribunal, no se configura la causa de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, porque, independientemente que la actora aduzca que comparece con el carácter de Presidenta, lo cierto es que, de la lectura de sus agravios, la accionante plantea la impugnación de una determinación administrativa que trasciende a su esfera personal, es decir como ciudadana mexicana.

Ello en tanto que del análisis de sus agravios, se aprecia que la actora considera que la negativa a otorgarle licencia por tiempo determinado para contender en el proceso electoral que nos ocupa, por

vía de reelección, vulnera su derecho político electoral a ser votado, en conculcación directa al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

Puesto que no puede acceder de manera ponderante a la separación de su encargo, para dedicarse de lleno a las actividades políticas subyacentes a la candidatura de elección popular.

En esas circunstancias, a criterio de este Tribunal la determinación tomada por la autoridad demandada, trasciende al nombramiento de Presidenta con el que comparece la actora, pues la licencia que pretende esta directamente relacionada con el derecho que tiene para acceder a una candidatura de elección popular, por lo tanto, la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, si tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la negativa de licencia del encargo, que ella misma formulo, pues de no ser así, no podría acceder a aun recurso sencillo y efectivo, que le otorgue reparabilidad a las decisiones de autoridad que puedan generar violaciones a sus derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por esa razón el carácter de presidenta debe examinarse en doble faceta, como encargo público, pero también como una cualidad personal subyacente a la persona que lo ejerce; de tal manera que si de los agravios propuestos se observa que la intención rebasa la esfera del encargo para trasladarse a la persona que ejerce ese encargo público, debe considerarse bastante para que se le reconozca la legitimación e interés jurídico como se ha razonado en esta sentencia en el considerando A.4.

Robustece la anterior apreciación, lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia 66/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro:
***PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE
A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA.***

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. La actora controvierte la sesión ordinaria de 1 uno de marzo de esta anualidad, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En los autos del presente expediente, se aprecia una pieza del acta de sesión de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, en copia fotostática certificada, visible en las fojas 29 a 36 del presente expediente.

Documental la anterior, que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la legislación pre invocada, en tanto, que la misma es una reproducción fiel de el acta de sesión celebrada por la autoridad demandada, de ahí que su contenido revele los temas ahí discutidos y en su caso aprobados.

De ahí entonces, que con la documental en análisis, se acredite la existencia del acto de autoridad combatido en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La actora dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que no existen razones fundadas para que la autoridad demandada hubiere negado la licencia del encargo, a la presidencia municipal, en tanto que la actividad municipal no depende exclusivamente del presidente electo, sino que puede ser desempeñada por un sustituto en términos de la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Que la licencia no deja acéfalo al Ayuntamiento, en tanto que conforme a la legislación vigente existe un sustituto que continua con las labores ordinarias de la Presidencia.

Que por ello la causa justificada debía ser entendida a partir del objeto por el cual se pedía la licencia.

Por lo que considera que se vulneraron los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los preceptos 2 y 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Que los artículos 31, inciso c), fracción V, y 43, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado, debe ser inaplicable en tanto que constituye un obstáculo para la acceder al derecho político de ser votado en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, por lo tanto, consideran que bastara la solicitud de licencia del cargo para que pueda accederse a ella, sin necesidad de que existan requisitos de votación meditados que se contrapongan a la licencia solicitada con fines políticos.

Que la condicionante de voto del Cabildo resulta ser excesiva, en tanto que, uno de los derechos de todo ciudadano es acceder a un cargo de elección popular; por lo tanto, la separación para contender, debe entenderse como causa justificada plena para poder acceder a los requisitos de elegibilidad correspondientes que dictan las leyes electorales.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es FUNDADO el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, esgrimido por la actora a criterio de este Tribunal.

En principio cabe precisar que la naturaleza del acto impugnado es esencialmente administrativo porque deriva de una decisión tomada al interior de un Ayuntamiento, en una sesión ordinaria en donde se desarrolla la vida interna del Municipio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

No obstante, lo anterior, a pesar de que su naturaleza sea eminentemente administrativa, sus efectos si irradian en la materia de derecho electoral, en tanto que, con la decisión tomada se afectan derechos político electorales de la actora, quien para hacer uso de su derecho de acceso al voto, requiere de la separación de sus funciones como presidenta, a efecto de poder dedicarse de manera plena a las campañas y demás actos propios de la candidatura.

Pues en efecto conforme a la prueba documental pública visible en las fojas 134 a 352, de este expediente, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 fracción I, inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar de un procedimiento de registro electoral del cual es el encargado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la actora se registró como candidata a la reelección de la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, tomada esa decisión de participar en la contienda de manera oficial, su estatus de participante, le permite plantear a las autoridades vinculadas con su encargo de Presidenta, la separación de sus funciones, independientemente de que en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

la autoridad demandada, no sea un instituto electoral local encargado de la preparación de la elección municipal.

Resulta aplicable al caso, en su *ratio decidendi* la Jurisprudencia 2/2001 consultable a páginas ciento ocho y ciento nueve de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012, Volumen uno, con el rubro y texto:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general,

abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local –a que se alude en este ejemplo– relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral”.

Ahora bien, esta acción o pretensión es susceptible de ser ejercida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que es el único medio que la ley prevé para la protección de tales derechos, ante su afectación, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que prevé como supuesto para la procedencia de este juicio, la presunta violación a los mencionados derechos político-electorales.

Tratándose del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, conforme a la Jurisprudencia 20/2010, consultable en la Compilación 1997- 2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

De ahí que en el caso, el acto de autoridad recurrido, si sea motivo de examen y en su caso reparable, en la jurisdicción de derecho electoral.

Expuesto lo anterior, debe sostenerse que asiste la razón a la actora, en el sentido de que, las razones y votaciones negativas pronunciadas en la sesión ordinaria, de 1 de marzo de los corrientes, son insuficientes para negarle la licencia de separación del cargo por tiempo determinado para contender en la reelección de Presidenta Municipal.

Ello en tanto, que el derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto reza:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Por esas circunstancias, cuando una ciudadana solicita una licencia para separarse del cargo por tiempo determinado, motivada por una candidatura de elección popular, el Cabildo Municipal debe emprender el examen de la solicitud bajo un estándar de argumentación y votación garantista, que permita emitir opiniones fundadas, motivadas y probadas que sostengan las razones por las cuales debe acceder a la permisión de la separación temporal, o bien, cual es la causa generadora debidamente fundada, motivada y probada que lo impide.

En el caso el Cabildo Municipal sostuvo como causas de negativa, las siguientes precisiones:



a) SEGUNDA REGIDORA. Que la presidenta antes de ir a contender debería dejar todo en orden, que los regidores están desinformados de todas las peticiones... de los estados financieros, que cuentas le da, o les va a dar la presidenta... no los ha respetado la presidenta no los ha informado, cuestiona a quien ha dado cuentas.

Considera que existe un desorden, que ella estima que no se puede ir a participar con ese tipo de desorden.

Que ya se va sin que hayan tenido ninguna sola de las comisiones, que ha incumplido con la Ley Orgánica.

b) TERCERA REGIDORA. *“Que si se va a ir, debe dejar todo ordenado, pues no sabe cómo esta el estado del municipio y como va a quedar, que debe dejar con orden el municipio, los estados financieros, cuestiona que cuantas veces no los ha presentado desde el inicio de la administración.”*

“Que no ha cumplido con la ley de ninguna manera, que como siempre no se han cumplidos con los estados financieros, para saber cómo está el municipio”

c) El resto de los integrantes del Cabildo, no emitió opinión, para motivar su voto por la negativa.

Para una mayor ilustración se incorporan las imágenes del acta de sesión donde se discutió y voto la solicitud de licencia de la actora:

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Por favor Presidenta.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL ABANDONA EL SALÓN DE CABILDO.

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Se somete a votación el punto y a discusión; si algún regidor quiere hacer uso de la voz.

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: A mí si me gustaría hacer uso de la voz.

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Adelante regidora.

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: Yo pienso que para que la presidenta se vaya a contender, antes de irse debería de dejar todo en orden y simplemente los regidores estamos completamente desinformados de todas las peticiones, lo más rápido que se me viene ahorita es de los Estados Financieros, ¿cuánto tiempo tienen que no nos los entregan? En el municipio todo lo que tenga que ver con los dineros sabemos que es importante, entonces que cuentas le da o a quién le da cuentas la Presidenta, se supone que la ley dice que al Cabildo, yo me pregunto, sean por favor honestos Cabildo, ¿se les ha dado esa información?, no se nos ha dado o díganme lo contrario o sobre todo demuéstremelo, ¿se nos ha dado información de ese tipo? ¿Se nos ha respetado? Yo creo que es una burla lo que nos están pidiendo, ósea nunca nos ha respetado, ya me voy, denme licencia, yo creo que hay que tener poquita vergüenza para pedirlo y no me vayan a querer voltear la tortilla y decir "no les dio permiso", "le tienen miedo que se vaya a participar", ella esta en su derecho y los derechos también tienen obligaciones y esas obligaciones son las que tiene con Cabildo que aunque a

Página 11 de 15

ella le duela que se avergüence en mi persona, de decir es una chicharronera, es una mujer sin estudios para que le doy información, a mí me duele y yo se que a cada uno de nosotros estamos dolidos por todo eso si lo dicen o no lo dicen es su problema pero yo se que lo sienten, entonces se le va a dar permiso para que se vaya y nos deje así, aquí sentados como unos verdaderos tontos desinformados.

TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL: Yo creo que aquí tenemos precisamente los puntos que queremos tocar también nosotros, donde realmente vamos a señalar todo lo que se nos ha presentado, lo que se ha incumplido más que nada, yo comparto igual con mi compañera, simplemente y sencillamente si vas a llevar este cargo pues lo tienes que dejar ordenado y dejar las cosas como a mi parecer este con total plenitud y creo pues que literalmente no sabemos como queda el municipio, no sabemos de que manera se va a quedar si se va pues estos puntos van a quedar sin resolver, como siempre han quedado y como aquí está la prueba de todo lo que no han cumplido y lo que se ha ignorado con la ley, el respeto que nos han faltado desde que iniciamos la administración y pues en mi punto igual ósea si se va a ir pues primero ordenen como quien dice la casa, primero dejen las cosas como deben de ser, no sabemos literalmente en que estado está el municipio, los estados financieros cuantas veces no los han presentado desde que inició la administración, siempre han faltado con eso, no sabemos literalmente en que estado está el municipio y como lo van a dejar.

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: La Presidenta tiene dichos yo también tengo dichos, si se quiere ir a participar que se vaya, pero que primero limpie el desorden, a las páginas se les da vuelta cuando se acaban de leer, no me la voy brincando porque después no sé ni siquiera que estoy leyendo, entonces a mi punto de vista a lo que fundamentamos, a lo que nos han hecho, yo considero que la Presidenta no es todavía que se pueda ir a participar con este tipo de desinformación que nos tiene, entonces yo de verdad hablo en lo personal y sé también que hay quien no se atreve a decirlo, pero yo si me atrevo y también desde este momento si algo me pasa, hago responsable a la Presidenta porque siempre he estado pidiendo información y no se me ha dado y si por esta circunstancia quedo vulnerable yo la hago responsable.

TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL: No podemos dar un punto de vista a favor porque sinceramente no conozco las razones, aquí está lo que siempre hemos pedido y ...

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: Ya se va y ni siquiera hemos tenido una sola reunión de las comisiones, una sola, tenemos los acuses de que las hemos solicitado y ni una sola se ha llevado a cabo, entonces ¿de qué se trata? Ósea ¿si cumple porque todo eso es incumplimiento a la Ley Orgánica o que algún licenciado me diga lo contrario, usted que es licenciado Secretario.

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Yo aquí únicamente hago testificación Regidora.

Página 12 de 15



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ALEXANDRINE

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: Si sé que no va a participar, usted se la vive participando pero como hoy no tiene las palabras pues como va a participar ¿verdad?

TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL: Sí pues ahí están y los fundamentos aquí están, no solamente son palabras, aquí están los fundamentos establecidos y desde que inició la administración hemos venido señalando, son los mismos que siempre venimos señalando fundamentados con la ley que no se ha cumplido con la ley de ninguna manera, son muchas faltas que literalmente y comentarles como siempre que los estados financieros, que financieramente como está el municipio realmente.

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: De hecho ahorita lo vamos a pedir en asuntos generales que venga la Tesorera y que nos informe.

TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL: O que nos dé una excusa de que porque no ha cumplido con lo que marca la ley, simple y sencillamente que se haga la responsable de la situación financiera del municipio porque nosotros literalmente no sabemos.

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Bueno Regidores, les parece si una vez registradas sus participaciones sometemos a votación el punto.

¿Quién esté a favor de que se otorgue la licencia en los términos que se solicitó que lo manifieste levantando su mano? ¿En contra?

Con tres votos a favor y tres votos en contra, no cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio, no se otorga la licencia en el Cabildo, sin embargo se registra en apartado la votación.

Si me permiten una vez discutido el punto, le voy a pedir a la Presidenta que regrese...

Informo Presidenta que ya se decidió el punto, se resuelve que con tres votos a favor y tres votos en contra, en este caso no aplican con los criterios que establece el artículo 43 de la Ley Orgánica; continuamos con asuntos generales ¿algún otro asunto a tratar?

SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: Cómo le comentaba Secretario queremos que le anexe por ahí estas peticiones fundamentadas nuevamente al acta si fuera posible me firmara de recibido.

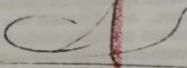
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: Me puede pasar su acuse por favor... lo estoy recibiendo sin firma autógrafa.

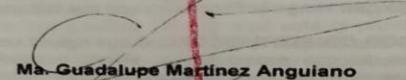
SEGUNDA REGIDORA CONSTITUCIONAL: Pero no ha pasado de aquí, entonces que me reciba otra vez pues sí.

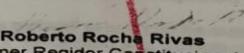
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO: ¿Algún otro punto regidores? Clausuramos Presidenta.

Página 13 de 15

PRESIDENTA MUNICIPAL: Bueno si no hay otro asunto a tratar compañeros Regidores les agradecemos, siendo las trece con cero ocho minutos del primero de marzo, damos por concluida nuestra sesión de Cabildo, muchísimas gracias Regidores por su participación y nos vemos pronto en la próxima sesión. Muchísimas gracias, Damos Fe.


Erika Irazema Briones Pérez
Presidenta Municipal Constitucional

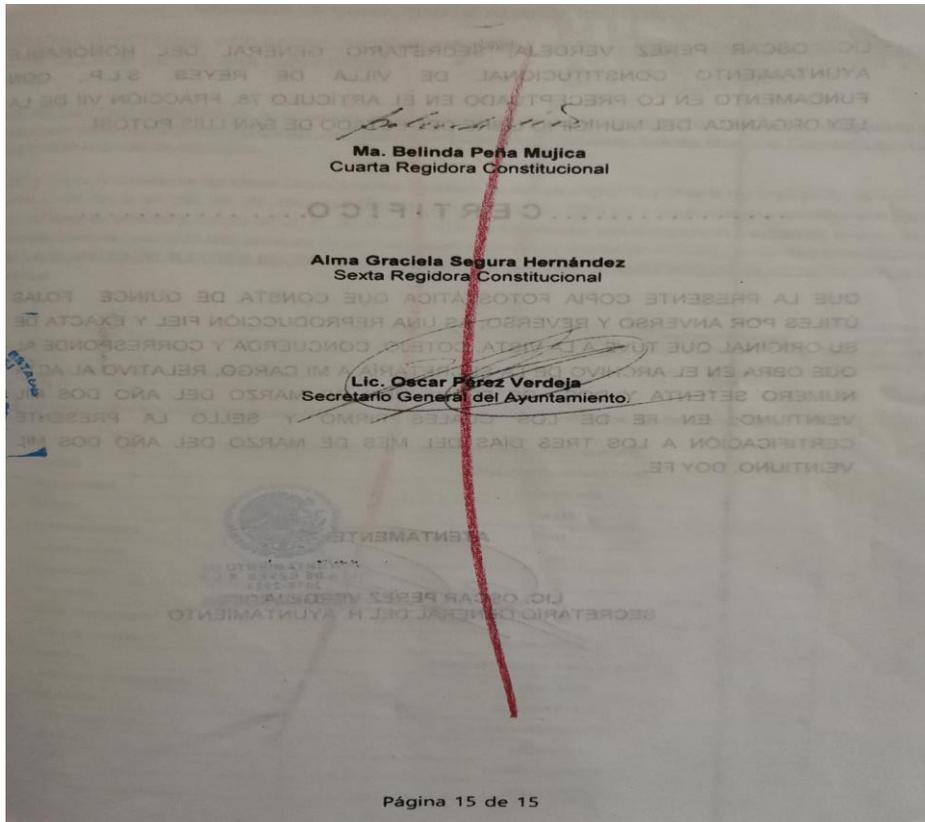

Ma. Guadalupe Martínez Anguiano
Síndica Municipal


Roberto Rocha Rivas
Primer Regidor Constitucional

Maria Consuelo Zavala González
Segunda Regidora Constitucional

Carlos Gerardo Espinoza Jaime
Tercer Regidor Constitucional





Los motivos de oposición según se aprecia en el acto de autoridad impugnado derivan del reclamo de los terceros interesados, de la falta de orden, falta de entrega de estados financieros de la presidenta; el incumplimiento de la ley, por parte de la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez; y la falta de sesiones de las comisiones municipales.

Precisiones que primeramente no se robustecen con ningún medio de prueba que haya acompañado la autoridad demandada a su informe circunstanciado dentro de juicio, ni tampoco con pruebas eficaces que hubieran acompañado los terceros interesados para fundamentar su negativa, incumpliendo como consecuencia con la carga de la prueba, acorde a la regla de que, el que afirma esta obligado a probar, en los términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, para los efectos exclusivos de este Juicio.

Pues en efecto, si bien los terceros interesados MARIA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, aportaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

pruebas documentales en su escrito de apersonamiento a juicio, de cierto es que, la mismas sólo acreditan que son regidores electos y que son ciudadanos mexicanos, empero, no aportaron prueba alguna que revelara la veracidad de sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que las precisiones que hacen los miembros de Cabildo, no obstante que no están probadas dentro de juicio, pueden ser reasumidas por el Presidente Sustituto que se encargue del despacho de los asuntos de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado, mientras está ausente la Presidenta electa, pues el cargo de Presidenta, no deriva de las cualidades personales de la actora de este juicio, sino que puede ser ejercicio de manera potencial por el funcionario público, que conforme a la Ley y la aprobación del Cabildo, se designe.

No obstante lo anterior, en caso de omisiones que pudieran producir responsabilidad en consideración de los miembros de Cabildo, queda expedito su derecho para promover ante las instancias administrativas competentes, a efecto de indagar y en su caso sancionar las infracciones que en su caso pudiera cometer algún miembro del cabildo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y el artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo tanto, la licencia que se otorgue a la actora, de ninguna manera puede producir impunidad sobre las actividades u omisiones que produzcan infracciones a las leyes municipales, pues las mismas, como ya se sustentó, en esta resolución, pueden ser promovidas bajo los procedimientos sancionadores administrativos, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Bajo esas circunstancias, lo procedente es que, al no estar demostradas las causas que justifican la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la actora, se revoca el acto administrativo tomado en la sesión de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, relacionado con la solicitud de licencia de la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, y en consecuencia se califica como procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora, misma que surtirá sus efectos dentro de los 2 días siguientes, a que se notifique al Cabildo esta resolución, a efecto de que la autoridad demandada, proceda a nombrar un presidente interino, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica.

Respecto a la pretensión de la actora que sustenta en su demanda, visible en la foja 13 del expediente, en el sentido de que, la licencia concedida sea de manera retroactiva a la fecha en que fue solicitada, tal pretensión se califica como improcedente, en tanto que, los efectos jurídicos que se produzcan a virtud de la separación de la actora deben ser a partir de los dos días siguientes, a que se notifique esta resolución, conforme a los lineamientos sustentados en esta ejecutoria.

Puesto que, de no ser así, las decisiones tomadas por la Presidenta Municipal quedarían sin efecto, generando incertidumbre al Cabildo y a los gobernados respecto a quien es la persona que asumió el cargo de presidente, en el lapso que media a la solicitud de licencia y la resolución de este juicio.

En esas circunstancias, la autoridad demandada deberá nombra un presidente interino, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Estado, a efecto de que se encargue del despacho de los asuntos de la Presidencia hasta en tanto fenezca el plazo de la licencia otorgada a la actora de este juicio.

El agravio identificado con el inciso b), del presente apartado, esgrimido por la actora a criterio de este Tribunal es INOPERANTE.

En principio se trae a relieve el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia, 1a. CCLXIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.*

En el mencionado precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en la hermenéutica interpretativa de las normas, siempre habrá de optarse por reasignársele una interpretación a las normas que congenie con el orden constitucional y legal en el Estado Mexicano, y que sólo cuando una norma no pueda obtener una interpretación conforme en relación al bloque de constitucionalidad o convencionalidad deberá ser inaplicada.

Bajo esas circunstancias, cuando un Tribunal encuentre una forma de acceder a la pretensión de una de las partes de juicio, utilizando un método interpretativo de una norma conforme a derecho fundamental establecido en un precepto constitucional, debe estimarse que el mismo es suficiente para respaldar la norma en escrutinio, abandonando entonces la necesidad de su expulsión en la solución de la controversia, mediante su control difuso o concentrado que lleve a su inaplicación.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal considero que la interpretación del artículo 43, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí¹, conforme al artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, llevaba a sostener que ante la presencia de una solicitud de licencia por tiempo determinado, solicitada por un miembro de cabildo, para contender a una candidatura de elección popular, se debía emprender el examen de la solicitud bajo un estándar de argumentación y votación garantista, que permita emitir opiniones fundadas, motivadas y probadas que sostengan las razones por las cuales debe acceder a la permisión de la separación temporal, o bien, cual es la causa generadora debidamente fundada, motivada y probada que lo impide.

Ello con la intención de que, los votos de cabildo además de razonar pormenorizadamente los motivos de su voto, también, acreditaran mediante un estándar de prueba aceptable, las razones de la negativa o aceptación de la licencia.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que la interpretación conforme del artículo 43 tercer párrafo de la Ley Orgánica, conlleva a considerar que la causa justificada que establece la norma, incide directamente en la calidad del voto de los miembros del Cabildo, en tanto que, la votación no debe ser considerada como un acto externo de voluntad caprichoso o arbitrario, sino que, debe expresar los fundamentos, motivación y prueba que sirven de base para calificar la intención de la decisión tomada al interior del Cabildo.

¹Artículo 43 tercer párrafo. ... “Las solicitudes de licencia que presente el Presidente Municipal se harán por escrito; las que sean para ausentarse por más de diez días naturales del cargo, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Tratándose de una solicitud de licencia para poder participar de manera plena en una contienda electoral la causa justificada se presume como veraz, por lo que, es al Cabildo al que le corresponde desvirtuar esa presunción mediante un método argumentativo aceptable, que exponga fundamentos legales de peso, debidamente motivados y probados.

Ello en razón que, el derecho a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, establecido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, deslegitima la validez del voto discrecional del Cabildo en los actos que inciden en el derecho a ser votado, tratándose de una solicitud de licencia; por lo tanto, para obtener una interpretación ponderante de tal precepto supremo, debe considerarse necesario que, si la solicitud de licencia es necesaria para el candidato pueda ejercer su derecho a participar en la contienda electoral, de manera plena, el voto opositor a tal pretensión, debe estar adecuadamente fundado, motivado y probado.

De tal suerte que, si no cumple con ese estándar garantista la negativa debe ser considerada como improcedente, por lo Tribunales.

Así entonces, si en el caso, este Tribunal considero que la autoridad demandada, no cumplió con ese estándar, de cierto es entonces que, se produjo el efecto de que se considerara invalida la negativa del Cabildo a otorgar licencia por tiempo determinado a la actora.

Por los motivos antes aducidos, al haber sido válida la hermenéutica normativa, derivada de la interpretación conforme del artículo 43 tercer párrafo de la Ley Orgánica, resulta inoperante la pretensión de la actora de que se implicó tal dispositivo, puesto que, al ser interpretado bajo una exegesis de subsunción armónica de

subordinación de la norma local al orden de supremacía constitucional, resultado innecesario la expulsión de la norma en la solución de esta controversia.

Misma suerte toca con la intencionalidad de la actora de inaplicar el diverso precepto 31, inciso c), fracción V, de la Ley Orgánica², puesto que tal precepto contiene en su confección gramatical, una identidad plena respecto al contenido en la norma establecida en el artículo 43 tercer párrafo de la misma Ley.

Por lo tanto, la inaplicación del mismo, deriva de innecesaria, si en el caso, al contener idéntico texto normativo, la interpretación conforme también le resulta vinculante respecto a las razones que se dieron para respaldar la constitucionalidad de su similar, tercer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De ahí que sobrevenga de aplicación puntual en la solución de esta controversia, el principio jurídico que reza, *donde hay igual condición debe darse una misma solución*.

Finalmente este Tribunal de manera oficiosa advierte la inconsistencia en el nombre de la actora, pues en la demanda se conduce como ERIKA IZAREMA BRIONES PEREZ, y en la documental pública consistente en la publicación del periódico oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, relativa a la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, se aprecia el nombre como ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ.

² V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Inconsistencia que en consideración de este Tribunal es irrelevante, en tanto que, no existe duda ni controversia alguna formulada por alguna de las partes de este juicio de que se trata de diversa persona, por lo que, el fallo restitutivo contenido en esta sentencia, debe aplicar en favor de la Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para el periodo que comprende del 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, de nombre ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ y/o ERIKA IZAREMA BRIONES PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**, mientras que el identificado con el inciso b), del capítulo y apartado antes mencionado, es inoperante.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es que, al no estar demostradas las causas que justifican la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la actora, se revoca el acto administrativo tomado en la sesión de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, relacionado con la solicitud de licencia de la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, y en consecuencia se califica como procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora, misma que surtirá sus efectos dentro de los 2 días siguientes, a que se notifique al Cabildo esta resolución, a efecto de que la autoridad demandada, proceda a nombrar un presidente interino, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica.

Una vez realizado lo anterior, deberá en el plazo de 24 horas, informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando copia certificada del acta de sesión correspondiente en donde se nombre presidente interino.

De conformidad con el artículo 8 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se vincula al Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que auxilie en el cumplimiento de la sentencia, citando a los miembros de Cabildo a sesión ordinaria correspondiente, en el plazo establecido en esta sentencia para que se discuta y apruebe el nombramiento de presidente interino, debiendo informar mediante acta correspondiente su cumplimiento, en el plazo que se señala en el párrafo que antecede.

La interposición de algún medio de impugnación hecho valer por las partes de este juicio, **no suspende la ejecución de esta resolución**, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal³, y 9 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral⁴.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su

³“ En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁴“En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos e esta Ley, producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y al Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez y/o Erika Irazema Briones Pérez.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**, mientras que el identificado con el inciso b), del capítulo y apartado antes mencionado, es inoperante.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es que, al no estar demostradas las causas que justifican la negativa a la expedición de la licencia solicitada por la actora, se revoca el acto administrativo tomado en la sesión de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, relacionado con la solicitud de licencia de la

ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, y en consecuencia se califica como procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora, misma que surtirá sus efectos dentro de los 2 días siguientes, a que se notifique al Cabildo esta resolución, a efecto de que la autoridad demandada, proceda a nombrar un presidente interino, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica.

Deberán cumplir además con los efectos de la sentencia, precisados en el capítulo E, del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.

<https://www.treeslp.gob.mx>